Sentencia No. 092-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día seis de abril del dos mil seis.

Recurso de apelación presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxx en su condición de agente de aduanas independiente, contra la resolución RES-ANEX-010-2006 de 16 de enero de 2006 de la Aduana de la Anexión.

RESULTANDO

I- Mediante resolución RES-ANEX-010-2006 de 16 de enero de 2006 la Aduana de la Anexión dicta el acto final de un procedimiento ordinario de ajuste de la obligación tributaria aduanera, en el elemento valor de un vehículo importado al amparo de la declaración de importación No. 00000 de 22 de enero de 2004, cuyo importador es el señor xxxxxxxxxxx xxxxx xxxxxxxxxx. Estableciendo un diferencia de tributos que se deben cancelar en la suma de ¢540.950.28. (folios 40 y 55)

II- Que el recurrente interpone los recursos de reconsideración y apelación para ante este Tribunal en escrito de fecha de recibido el 16 de febrero de 2006 contra la citada resolución. (folios 56 a 58)

III- Con resolución RES-ANEX-0030-2006 de 21 de febrero de 2006 el Gerente de la Aduana de Caldera, emplazar a la parte para que reitere o amplíe argumento para ante este Tribunal, sin conocer el recurso de reconsideración planteado. (folios 59 y 60)

IV- Con oficio ANEX-035-2006 de 9 de marzo de 2006, el Gerente de la Aduana remite a este Tribunal el expediente correspondiente a efecto de que se conozca el recurso de apelación interpuesto. (folio 61).

V- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I. **La Litis.** El presente asunto trata sobre un procedimiento ordinario de ajuste de la obligación tributaria aduanera, en el elemento valor de un vehículo importado al amparo de la declaración de importación No. 0000 de 22 de enero de 2004. Estableciéndose una diferencia de tributos que se deben cancelar en la suma de ¢540.950.28.

II. **Falta de recurso de reconsideración.** Que revisado el expediente, consta que la Aduana remite el mismo a este Tribunal a efecto de que se conozca del recurso de apelación interpuesto sin que se previamente haya conocido el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, por lo que siendo un derecho de la parte el interponer el recurso de reconsideración y solo ella puede renunciarlo, es indispensable que la Aduana conozca del mismo. Por tal razón, de previo a cualquier consideración es preciso remitir el expediente a la Aduana para que cumpla con esa etapa procesal, conforme lo señalan los artículos 198 y 200 de la LGA.

III. En consecuencia este Tribunal remite el expediente a efecto de que se prosiga con el trámite de ley.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 200, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas: Este Tribunal resuelve por unanimidad: se devuelve el expediente a la Aduana de origen a efectos de que conozca del recurso de reconsideración interpuesto. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente a través del fax 00000 y a la Aduana de la Anexión por el medio disponible.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Desiderio Soto Sequeira **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Alejandra Céspedes Zamora**

Luis Alberto Gómez Sánchez **Mariela Chacón Salas**